



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Bilbao

Aprobación definitiva del Reglamento de la Intermodal

El Área de Movilidad y Sostenibilidad informa que el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2022, ha quedado definitivamente aprobado el reglamento de régimen interior para la explotación y funcionamiento de la estación intermodal de autobuses de Garellano, en la redacción que sigue:

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Bilbao, mediante resolución del Concejal Delegado de Contratación, de tres de febrero de 2016, adjudicó el «Contrato de concesión de obra pública para la redacción del proyecto, dirección de la obra, coordinación de seguridad y salud de la obra, ejecución, explotación, mantenimiento y conservación de la obra de construcción de la estación soterrada intermodal del transporte por carretera de Garellano, estacionamiento de vehículos y usos complementarios bajo rasante y la urbanización». El contrato se formalizó el nueve de mayo de 2016 con la mercantil creada ex profeso para el desenvolvimiento del contrato: la «sociedad concesionaria de la Estación Bilbao Intermodal, S.L.».

Tras las sucesivas fases de ejecución del contrato, una vez formalizada el acta de comprobación de la ejecución de las obras de la estación soterrada, y de conformidad con lo que dispone el Artículo 244.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, legislación de aplicación a la concesión, y de acuerdo con los documentos que rigen el contrato, el 28 de noviembre de 2019 se procedió a la apertura de las obras al uso público y se autorizó el inicio de la explotación de la estación de autobuses.

En ese momento, se consideró necesario extender a la nueva estación la aplicación de la normativa de funcionamiento existente en la estación provisional de autobuses, cuya aprobación se produjo en febrero de 2017, en tanto no se tramitara el nuevo reglamento para su funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente, y previo proceso de participación. Esto ha permitido, además, disponer de un tiempo razonable de funcionamiento de la nueva estación para detectar algunas de las necesidades que la nueva regulación deberá integrar.

El nuevo Reglamento de Explotación de la estación, que debe aprobarse de acuerdo con la cláusula 12.5 del «Documento de soluciones técnicas del contrato», debe lograr la conciliación de los intereses legítimos de la ciudadanía y de los demás operadores económicos de la estación, con un racional, efectivo y equilibrado funcionamiento de la explotación del servicio por el concesionario. En base a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 4/2004 de 18 de marzo, de Transporte de Viajeros por Carretera, se establecerán las características y los servicios principales y accesorios que reúne la estación, su régimen de utilización así como la obligatoriedad o no de su uso para los distintos tipos de transporte.

Se ha procurado evitar el peligro de un excesivo detallismo, haciendo referencia en el texto a otros documentos vinculantes, como el programa de explotación de la estación, que concretan y desarrollan varios de los aspectos recogidos en el Reglamento.

Especial relevancia cobra en el nuevo Reglamento la atención a las personas con movilidad reducida o discapacidad intelectual.

La estación de autobuses Bilbao Intermodal es un servicio público municipal destinado a la centralización de los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Bilbao, de los vehículos destinados al transporte público de personas viajeras por carretera, principalmente de los autobuses de líneas regulares de transporte de personas, así como para su interconexión e intermodalidad con otros servicios de transporte como el



servicio de transporte urbano colectivo Bilbobus o el servicio municipal de préstamo de bicicletas de pedaleo asistido Bilbaobizi.

El régimen jurídico del servicio vendrá determinado por el presente Reglamento que atribuye las competencias administrativas, determina el alcance de las prestaciones a favor de las personas usuarias y regula los aspectos de carácter jurídico y administrativo relativos a la prestación.

La estación de autobuses Bilbao Intermodal pretende ofrecer un servicio de calidad a las personas usuarias y viajeras, así como a las operadoras de transporte, mediante una eficiente gestión del tráfico y de la información, proporcionando niveles adecuados de capacidad, frecuencia y fiabilidad.

Asimismo, se pretende mantener las dependencias de la estación en condiciones óptimas de confort, así como las rampas de acceso y el aparcamiento.

Es igualmente importante garantizar un nivel de seguridad vial del tráfico en el interior de la estación y en los accesos desde el exterior, a través del correcto uso de las infraestructuras e instalaciones.

El presente Reglamento se ha desarrollado al amparo de las prescripciones normativas relativas a las estaciones de transporte de personas viajeras por carretera.

La estación garantiza además la plena accesibilidad de las personas usuarias, en los términos previstos en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad de la CAPV y en sus normas de desarrollo, así como en la normativa estatal y europea de aplicación en materia de accesibilidad.

Dicho esto, nos adentramos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que, en su artículo 129, titulado «Principios de buena regulación», dice así:

«1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.»

Principios de necesidad y eficacia

La regulación de las estaciones de transporte de personas viajeras por carretera, en cuanto infraestructura esencial para centralizar el transporte de esta naturaleza que entra y sale de la Villa, se ha erigido en un asunto de capital importancia para la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, debido a su notoria incidencia en la ciudad, como lugar de ordenada y pacífica convivencia.

El tráfico de autobuses y, por ende, su agrupación en un punto de la ciudad y su conexión con otros modos de transporte es una pieza importante del equilibrio global de la ciudad, por lo que ha de procurarse una regulación armoniosa, so pena de colapsarla.

El Reglamento que ahora se presenta tiene vocación de universalidad en todo lo relativo a la circulación, parada y estacionamiento de los transportes de viajeros por carretera, de corto, medio y largo recorrido, con salida y destino en nuestra ciudad.

Que la herramienta más adecuada para garantizar la consecución de los fines perseguidos es el Reglamento, es algo que creemos que queda fuera de toda duda, puesto que las ordenanzas y reglamentos son el instrumento normativo por antonomasia de que gozan las entidades locales, y materializan la potestad reglamentaria que les reconoce el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Principio de proporcionalidad

El Reglamento recoge únicamente la regulación imprescindible y necesaria para atender la necesidad a cubrir con la norma, una vez constatado que no existen otras



medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Principio de seguridad jurídica

Como es sabido, los municipios, para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas, disponen, entre otras, de la potestad normativa, al amparo de los artículos 4.a) y 84.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Ya en el ámbito de la ordenación circulatoria y de las infraestructuras urbanas, dicha Ley en su artículo 25.2 reconoce a los municipios como propia, la competencia en materia de «infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad» (letra d) y «Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad (...)» (letra g).

Este reglamento, pues, encaja de lleno en el sistema normativo en lo que se refiere a su contenido y procedimiento de tramitación, pretende ser un instrumento de certeza y seguridad y aspira a llegar al concesionario, operadores y ciudadanía.

Principio de transparencia

En cumplimiento del mandato recogido en el artículo 133 (Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de Reglamento, se sustanció una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento y de los Consejos de Distrito a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; la necesidad y oportunidad de su aprobación; los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Dentro del plazo habilitado al efecto (15 días) no se han presentado alegación o sugerencia algunas.

Se ha intentado que su contenido sea asequible, que pueda llegar a toda la ciudadanía con sencillez, que sea ostensible, de modo que en cualquier momento sea fácil tener presentes las reglas en ella contenidas.

Principio de eficiencia

Este Reglamento sintetiza, simplifica y agiliza, hasta donde no sufra la seguridad jurídica y las garantías de la ciudadanía, los procedimientos administrativos y trámites materiales, suprimiendo todo aquello que se considera superfluo o redundante.

Además, no supone cargas administrativas innecesarias o accesorias, y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Esta nueva regulación ha tenido en cuenta los principios rectores del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) en su confesable propósito de ofrecer respuestas a los modelos de movilidad que están apareciendo en nuestro entorno.

El presente Reglamento tiene vocación de generalidad y universalidad; si bien, y por razones obvias, ha omitido todas aquellas cuestiones estrictamente contractuales, que en modo alguno afectan a las personas usuarias.

El Reglamento consta de 39 artículos, divididos en 11 títulos, y 6 disposiciones adicionales y una disposición final. El Título I define el objeto de la Estación Bilbao Intermodal, así como los tipos de servicio de transporte que pueden hacer uso de la misma.

Los criterios de accesibilidad en la relación con la atención a las personas usuarias quedan recogidos en el Título II.

El Título III enumera los derechos de las personas viajeras, así como las distintas vías a su disposición para presentar quejas o reclamaciones.

Los aspectos más relevantes en cuanto a la explotación de la estación se definen en el Título IV, tales como la entrada y salida de los autobuses, la velocidad máxima permitida o la permanencia de la flota de las operadoras en el interior de la estación.



El servicio de transporte de personas viajeras, equipajes y encargos se desarrollan en el Título V. La descripción de los servicios de consigna quedará recogida en el Título VI y la regulación las tarifas por la utilización de la estación y de sus servicios complementarios se definirán en el Título VII.

La descripción del personal al servicio de la estación se recoge en el Título VIII, destacando sobre todo el papel de la Jefatura de la Estación.

La labor inspectora de la explotación de la Estación Bilbao Intermodal por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao queda establecida en el Título X.

Por último, el Título XI regula el régimen sancionador aplicable.

TÍTULO I DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Artículo 1

1. La explotación de la Estación Bilbao Intermodal —en adelante, la estación— situada en la calle Gurtubay, número 1, se regirá por las normas contenidas en este Reglamento, en el contrato de concesión de obra pública para la redacción del proyecto, dirección de la obra, coordinación de seguridad y salud de la obra, ejecución, explotación, mantenimiento y conservación de la obra de construcción de la estación soterrada intermodal del transporte por carretera de Garellano, estacionamiento de vehículos y usos complementarios bajo rasante y la urbanización, suscrito con fecha 9 de mayo de 2016 y sus pliegos rectores, así como por la normativa de transportes, en lo que le sea de aplicación.

2. La explotación de este equipamiento municipal se hace en régimen de concesión de obra pública, adjudicada a la entidad sociedad concesionaria de la Estación Bilbao intermodal, S.L.

Artículo 2

1. La estación tiene por objeto concentrar las salidas, llegadas y paradas en Bilbao de los vehículos de transporte público regular de personas viajeras, equipajes y encargos por carretera, prestando o facilitando el desarrollo de servicios preparatorios y complementarios del transporte a personas usuarias y operadoras.

2. La utilización de la estación es obligatoria, en los términos fijados por el artículo 47 de la Ley del Parlamento Vasco 4/2004 de Transporte de Personas Viajeras por Carretera, y su Reglamento de desarrollo, para todos los vehículos que efectúen servicios interurbanos que tengan su origen, parada o término en Bilbao.

3. No obstante lo anterior, los servicios de cercanías o suburbanos, cuya alta frecuencia pueda congestionar la estación, pueden ser eximidos de dicha obligación y utilizar otros lugares de estacionamiento, previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 51/2012, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Transporte de Personas Viajeras por Carretera.

4. En casos excepcionales, cuando los servicios regulares de uso general de carácter interurbano, antes de rendir viaje en la estación, pasaran en su recorrido por centros de gran afluencia de personas viajeras (centros de asistencia sanitaria, centros docentes, etc.), podrán ser autorizados, previo informe municipal, a efectuar parada en el lugar que se indique, para mayor facilidad de las personas usuarias: ello, en modo alguno, supondrá dejar de abonar las tarifas que correspondan por la utilización de los servicios de la estación.

5. Igualmente, en los casos de insuficiencia de las instalaciones de la estación, algunos servicios podrán ser eximidos, previa resolución motivada del Ayuntamiento, de finalizar el viaje en aquella.

6. A estos efectos, el Ayuntamiento aprobará, mediante resolución, la lista de servicios autorizados para efectuar paradas antes de llegar a la estación, así como aquellos exentos de su utilización.

**Artículo 3**

1. Siempre que la capacidad de la estación lo permita, esta podrá utilizarse para otros servicios regulares y discrecionales, para lo que es necesaria la autorización previa del Ayuntamiento, titular dominical de la estación, en los supuestos y con el orden de preferencia que se especifican seguidamente:

- a) Los que se autoricen por el incremento de expediciones en las concesiones de servicio público regular de transporte de personas viajeras por carretera que están obligadas al uso de la estación por este Reglamento.
- b) Los servicios de nuevas concesiones que puedan adjudicarse con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.
- c) Los servicios regulares de transportes que lo soliciten, de aquéllos que están exceptuados de realizar su entrada en la estación.
- d) Los servicios de transporte discrecional de personas viajeras provistos de la correspondiente autorización de transporte.
- e) Los servicios que, de forma ocasional, se efectúen al amparo de autorizaciones de transporte turístico o privado complementario.

Artículo 4

1. En la actividad de la estación, y, en concreto, en las relaciones con las administraciones públicas, con la ciudadanía y en el trabajo, se utilizarán el euskera y el castellano, con arreglo a los criterios lingüísticos establecidos normativamente.

2. La ciudadanía que utilice los servicios de la estación de autobuses tendrá derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas.

3. La gestión, información y atención de la estación, con independencia del medio utilizado, deberán efectuarse en euskera y castellano.

4. Se procurará la incorporación de otros idiomas (inglés, francés, etc.) en atención a la cada vez mayor afluencia turística a la ciudad.

Artículo 5

1. En la actividad de la estación, se exigirá la utilización no sexista del lenguaje así como en el paisaje lingüístico y señalética de toda la instalación o en cualquier tipo de documentación que se genere.

2. Se exigirá que las distintas empresas, servicios, operadoras, etc., que ofrecen su servicio en la estación dispongan de un plan de atención ante casos de acoso sexual o por razón de sexo.

3. En todo caso se dará cumplimiento a la normativa vigente en materia de igualdad.

TÍTULO II**DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL****Artículo 6**

La concesionaria y las operadoras están obligadas al cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad.

Artículo 7

1. El diseño de la Estación Bilbao Intermodal cumple con todos los requerimientos normativos vigentes en materia de accesibilidad universal para personas con movilidad reducida y dispone de los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad que quieren utilizar los servicios de transporte en autobús en esta terminal. Por tanto, estas personas usuarias podrán circular y hacer uso de los servicios prestados en la estación en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía.

2. Además, en la Estación Bilbao Intermodal se prestará atención especializada y gratuita a aquellas personas cuya movilidad al utilizar el transporte se vea reducida



debido a una discapacidad física (sensorial o locomotriz, permanente o temporal), a una discapacidad intelectual o a cualquier otra causa de discapacidad, o debido a la edad, y cuya situación requiera de una atención adecuada y una adaptación a sus necesidades particulares de los servicios ofrecidos a todas las personas viajeras. Esta asistencia será realizada por personal propio de la estación, centralizándose su gestión en los puntos de información.

3. El personal de la estación recibirá formación específica sobre atención a todas aquellas personas que, por diferentes circunstancias, necesiten una atención especial, haciendo especial hincapié en la sensibilización y el trato adecuado, las barreras a que se enfrentan, técnicas de trato interpersonal y métodos de comunicación con personas con discapacidad auditiva o visual o dificultades del lenguaje, manipulación cuidadosa de sillas y otros equipos de movilidad y primeros auxilios.

4. El procedimiento para la solicitud de este servicio de atención queda detallado a continuación, estando publicado y accesible a las personas usuarias a través de la página web de la estación y los puntos de información de la estación:

5. En los viajes de medio-largo recorrido (distancia superior a 150 km.), la persona demandante del servicio deberá notificar, con al menos 36 horas de antelación, la necesidad de asistencia y aquellas específicas, a cualquiera de los siguientes agentes: compañía operadora del viaje o a la concesionaria de la estación. Lo podrá hacer a través de los siguientes canales de comunicación: portal web de la estación, oficinas de información, teléfono y correo electrónico de atención a la persona usuaria.

6. El servicio de asistencia se prestará en horario de apertura del servicio de «atención al cliente».

7. En caso de coincidencia de varias asistencias simultáneas, su prioridad se fijará por parte de la Jefatura de Estación, en función del tipo de discapacidad y de la solicitud anticipada del servicio.

8. Los lugares de encuentro para la prestación de la asistencia son los puntos de información/atención a las personas usuarias de la estación, con una antelación mínima de, al menos, una hora antes de la salida de su autobús. Desde estos puntos, el personal de información ayudará en todo lo que la persona necesite para su viaje (compra de billetes, custodia de equipajes, etc.) y la acompañará hasta el andén del que salga su autobús, previo paso por los tornos de control de acceso.

9. El itinerario de acceso al punto de encuentro estará provisto de señalética bilingüe adaptada, que facilite la identificación y el encaminamiento seguro y funcional de las personas viajeras.

10. Al llegar, el personal de la estación recogerá a la persona viajera en el andén, la acompañará hasta la salida o la facilitará cualquier servicio de la estación que pueda necesitar.

11. La responsabilidad del embarque/desembarque de la persona viajera con discapacidad o movilidad reducida, así como de su acomodación en la plaza asignada, corresponde en exclusiva al operador de transporte.

12. Para poder tramitar correctamente la asistencia, resulta conveniente conocer de antemano, si es posible, las necesidades de la persona demandante. Por ello, en el momento de solicitar la asistencia deberá indicar si es una persona que viaja en su propia silla de ruedas, en silla de ruedas plegable, que viaja en plaza regular, si tiene discapacidad auditiva o visual, con o sin perro guía/asistencia, si tiene dificultades de desplazamiento o si necesita medios técnicos de apoyo.

13. En los viajes de corto recorrido (trayectos de entre 0 y 150 kilómetros) la solicitud de asistencia se puede realizar directamente y sin un mínimo de antelación en la propia estación, a través de sus puntos de información.



TÍTULO III

DERECHOS DE LAS PERSONAS VIAJERAS Y RECLAMACIONES**Artículo 8**

1. Las personas usuarias de la estación tienen derecho a recibir información veraz, en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma Vasca, a ser tratadas de forma correcta y a tener a su disposición unas instalaciones dignas, limpias y en buen estado de conservación.

2. Igualmente, y durante su horario de funcionamiento, tienen derecho a acceder a aquella y a las dependencias complementarias (taquillas de venta de billetes, servicio de información, consigna y facturación, cafetería, áreas peatonales, baños públicos, locales comerciales y andenes).

3. Las personas usuarias que lleguen a la estación tienen derecho a recibir información sobre las alternativas de movilidad, incluyendo la peatonal y ciclista, existentes para la continuación de su desplazamiento.

4. Las personas que se desplacen en bicicleta a la estación o lleguen a esta con una bicicleta dispondrán de espacios seguros para su estacionamiento, y serán adecuados a la duración del mismo.

5. En todo caso, las personas usuarias de la estación estarán amparadas por todos aquellos derechos reconocidos por la legislación vigente, así como por aquellos consignados en el presente Reglamento.

Artículo 9

1. La concesionaria velará para que las personas usuarias reciban información adecuada y exhaustiva sobre los derechos que les otorga la legislación vigente en materia de transporte por carretera.

2. En las instalaciones de la estación se dará a conocer la existencia del «Libro oficial de reclamaciones», editado por el Instituto Vasco de Consumo del Gobierno Vasco, que estará a disposición del público y de las operadoras. En el mismo, cualquier persona usuaria de la estación podrá recoger las reclamaciones que considere pertinentes sobre los servicios prestados en la terminal de autobuses.

3. La gestión de las reclamaciones se ajustará al procedimiento previsto en la normativa sobre la materia, descrito a continuación, y en el sistema de gestión de quejas y sugerencias municipal.

4. El personal que reciba las reclamaciones se asegurará de que los datos estén debidamente cumplimentadas y de sellarlas, a fin de que sea posible responderle adecuadamente.

5. Igualmente, y en atención al procedimiento establecido en el Decreto del Departamento de Salud del Gobierno Vasco 142/2014 de 1 de julio, «de hojas de reclamaciones de consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias», se entregará, a quien lo demande, las hojas que siguen:

- a) Ejemplar de color blanco: para la persona reclamante.
- b) Ejemplar de color verde: junto con la primera, para que la persona reclamante la presente a la Administración.
- c) Ejemplar de color rosa: para la empresa reclamada. Se archivará junto con la respuesta.

6. Además de las reclamaciones relativas a los servicios de la estación, en las dependencias de esta se pueden recibir reclamaciones relacionadas con servicios de transporte con origen o destino en la estación, prestados por las empresas operadoras.

7. En cumplimiento de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, «por la que se establecen las normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera, para estas reclamaciones», se dispondrá de un Libro Oficial del Servicio de



Transportes de la Diputación Foral de Bizkaia (DFB), en su condición de administración con competencias en la materia. En estos casos, la reclamación será remitida en el plazo de 30 días a la DFB, así como a la empresa transportista afectada. La concesionaria de la estación conservará una copia de estas reclamaciones, únicamente a efectos estadísticos.

8. Para diligenciar el segundo y sucesivos libros, será necesaria la devolución del anterior, con la hoja correspondiente unida a la matriz.

9. Como en el caso anterior, el personal que reciba las reclamaciones se asegurará de que la persona reclamante cumplimenta correctamente el documento (datos de la persona completos), con el fin de que sea posible responderle adecuadamente, entregándose, a estos efectos, las hojas que siguen:

- a) Ejemplar de color blanco: para enviar por nuestra parte a la Administración.
- b) Ejemplar de color verde: para que la persona reclamante la presente a la Administración.
- c) Ejemplar de color rosa: para la persona reclamante.
- d) Ejemplar de color amarillo: ha de quedar unido a la matriz.

10. A fin de poder efectuar la reclamación que crea conveniente, la persona usuaria podrá solicitar en cualquier momento la identificación de cualquiera de los trabajadores/as de la estación y de las empresas de transporte.

TÍTULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN PROPIAMENTE DICHA

Artículo 10

Las operadoras cumplirán las instrucciones impartidas por la Jefatura de la Estación en todo lo relativo a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la estación, así como maniobras, cambios de andén, etc., con arreglo a lo establecido en este Reglamento y en la normativa circulatoria municipal.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la rotación de servicios de transporte en el interior de la estación, se limitará el tiempo de uso de las dársenas por parte de las operadoras.

2. Las operaciones de bajada de personas viajeras, y retirada de equipajes y encargos deberán efectuarse en el plazo máximo de quince minutos, concediéndose cinco minutos más para retirar el autobús de la dársena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

3. Los autobuses se estacionarán en el andén de salida quince minutos antes de la hora fijada para aquella, salvo causas de fuerza mayor o cuando se trate de servicios de cercanías o de frecuencia intensa.

4. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin que se haya alterado el horario, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la estación lo permitan.

Artículo 12

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Jefatura de estación podrá autorizar el aumento o disminución de la duración de estacionamiento cuando el buen funcionamiento de la estación así lo requiera, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o exija, siempre que no se causen dilaciones en los demás servicios, ni se entorpezca la circulación.

**Artículo 13**

1. La entrada y salida de los autobuses en la estación se efectuará por los accesos habilitados para ello, y siguiendo las normas que dicte la Jefatura de estación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y demás normativa circulatoria municipal.

2. La velocidad máxima permitida para la circulación de autobuses dentro de la estación es de 15 Km/hora.

3. Se prohíbe recoger o dejar personas viajeras fuera de la dársena habilitada. Asimismo, se prohíbe aparcar o detener el autobús fuera de la dársena asignada o de una plaza de aparcamiento de regulación.

4. No se permitirá el acceso a la estación a vehículos cuyas características o estado puedan suponer riesgos para la seguridad de la estación o de las personas usuarias de esta.

Artículo 14

Los autobuses, salvo los de tránsito, que accedan a la estación para comenzar un viaje no podrán hacerlo transportando personas viajeras, ni equipajes. De igual forma, aquellos que abandonen la estación una vez finalizada su ruta, no podrán transportar personas viajeras ni equipajes, salvo el personal de la plantilla de la empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las operadoras.

Artículo 15

Las operadoras observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 10,11 y 12 de este Reglamento. La Jefatura de Estación dará cuenta al Ayuntamiento y a la administración competente en materia de transportes de los retrasos excepcionales o del incumplimiento de horarios que se produzcan, así como de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 16

1. Cuando por accidente, avería u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la estación con un retraso superior a treinta minutos respecto a la hora fijada para su llegada, las operadoras lo advertirán a la Jefatura de Estación con antelación suficiente. Igualmente, le comunicarán con una antelación no inferior a quince minutos las demoras que, por cualquier circunstancia, hayan de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

2. La Jefatura de estación dispondrá que los retrasos se anuncien al público; tanto en las pantallas de información instaladas en la estación como a través del sistema de megafonía de forma simultánea, y siempre en bilingüe.

Artículo 17

Los autobuses abandonarán la estación a la hora fijada para su salida, previa autorización de la Jefatura de Estación. Si por cualquier causa un autobús no pudiese salir a la hora prevista, el personal de conducción lo advertirá al personal de la estación, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior para informar al público lo antes posible, y, en cualquier caso, a más tardar, 30 minutos después de la hora de salida programada.

En estos casos la empresa concesionaria tendrá la obligación de entregar un justificante a las personas que porten billete y así lo soliciten.

TÍTULO V**DE LAS PERSONAS VIAJERAS, EQUIPAJES Y ENCARGOS****Artículo 18**

1. La expendición de billetes al público se efectuará en las taquillas de las que disponen las operadoras en la estación. Podrán expendirse también en las máquinas au-



tomáticas de venta y en otros locales distintos de las taquillas, debiendo contar para ello con la autorización expresa y escrita de la Jefatura de Estación, o mediante sistemas de venta telemática. Los operadores podrán acordar fórmulas de ventas agrupadas de billetes por la propia estación o por cualquiera de ellos mismos, en caso de necesidad, informando previamente a la Jefatura de Estación.

2. El despacho de billetes para su utilización inmediata se abrirá al menos 30 minutos antes de la salida del servicio, y no podrá cerrarse hasta 10 minutos antes de esta.

Artículo 19

1. Los anuncios de las horas de despacho de billetes de cada taquilla estarán a la vista del público, en lugar visible de la estación, cuidando las operadoras del cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en lo que se refiere a la exposición al público de las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

2. La Jefatura de Estación informará al público; bien, a través de los monitores y pantallas electrónicas; bien, por medio del servicio de megafonía, del número de andén de salida de los vehículos, procurando que el asignado sea siempre el mismo, para su más fácil identificación por las personas usuarias.

Artículo 20

Las personas viajeras abonarán el importe del billete antes de emprender viaje. En el billete constarán, además de la denominación de la operadora y su NIF, el origen y destino, la fecha y la hora en que se efectuará el viaje, el precio, la indicación de que en dicho precio se halla incluido el «Seguro obligatorio de personas viajeras» y el canon de la estación. Todos los billetes deberán incluir igualmente un código QR, que recoja esta misma información y que sea legible por los sistemas de control de acceso instalados en la estación. Dicho código deberá adaptarse al formato SIRDE establecido por el Ministerio de Fomento, y facilitado por la concesionaria.

Artículo 21

En sus desplazamientos por el interior de la estación, las personas viajeras utilizarán las zonas autorizadas, evitando la interferencia entre el movimiento de los vehículos y de los peatones. Las personas viajeras no podrán acceder al área de embarque de la estación hasta que su autobús no haya llegado a la estación o el servicio sea autorizado, lo que se anunciará a través de las pantallas electrónicas de información.

Artículo 22

La adquisición anticipada de billetes no faculta a las personas viajeras para facturar su equipaje con antelación superior a la prevista con carácter general.

Artículo 23

1. Los servicios de facturación de equipajes y encargos, obligación que compete a las operadoras, serán normalmente establecidos y administrados por éstas, salvo que medie pacto expreso en contrario con la dirección de la estación, debiendo percibirse las tarifas aprobadas. En el caso de que dichos servicios se establezcan por la dirección de la estación, en las condiciones de aplicación de tarifas se especificarán si estas incluyen la carga o descarga de los objetos facturados en los vehículos por cuenta de la estación.

2. La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local en que se encuentren a los vehículos, o viceversa, se efectuará por quien gestione la facturación, salvo pacto en contrario.

3. El servicio de facturación de paquetería está situado en la zona de servicios para las personas viajeras del nivel -1 de la estación.

4. En el caso de los envíos, el cierre de facturación se realiza 15 minutos antes de la salida de cada autobús que transporta paquetería, con el fin de que se pueda orga-



nizar y gestionar la documentación necesaria para cada salida y llevar al autobús los correspondientes bultos facturados.

5. Se podrán facturar tantos bultos como se desee, con un límite de peso máximo de 20 kilogramos por bulto, por razones de prevención de riesgos al realizar la manipulación de la carga.

6. Al facturar la paquetería, se cumplimentará el resguardo o justificante correspondiente, con los datos de la persona remitente, destino, persona destinataria, número de paquetes, peso e importe total, que se entregará a la persona usuaria. Los envíos de paquetería se abonarán en efectivo en el momento de la facturación. No obstante, en los casos de uso intensivo del servicio se podrán acordar otras formas de abono del mismo.

7. En el momento de la recogida, se solicitará la presentación de un documento de identidad como requisito para la entrega, así como la firma del albarán de entrega.

8. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de un paquete sin que se haya recogido por la persona destinataria, se devolverá a la estación de origen.

9. En el caso de pérdidas o desperfectos en las mercancías, siempre y cuando fueren responsabilidad de la estación, se indemnizará a la persona usuaria, con arreglo a lo establecido en la normativa vigente. Si la pérdida o el deterioro se produjeran durante el transporte en el autobús, será responsabilidad de la compañía operadora.

10. La estación se reservará el derecho de no aceptar un paquete por insuficiencia de embalaje, superar el peso o tamaño permitidos, contener mercancía contraria a las leyes, productos perecederos o cualquier otra prohibida por las compañías operadoras.

11. El personal de la estación podrá negarse a facturar aquellos bultos que por su forma, sonido interior, peso, olor, u otras indicaciones externas, revelen que todos o algunos de los efectos que contienen no pueden considerarse equipajes, y, por consiguiente, considerarlos equipajes no transportables.

12. En caso de disconformidad por la persona usuaria, se estará a lo que, por su apreciación exterior, resuelvan en el acto las y los agentes de la autoridad.

13. Si los bultos fuesen también rechazados por decisión de dicho personal funcionario y las personas propietarias o encargadas/os no se conformasen con esta doble apreciación, se abrirán. Si abiertos resultase que contiene efectos de los considerados normativamente como equipajes, las personas propietarias de estos tendrán derecho a que se les facture con franquicia.

14. Las condiciones generales del servicio de paquetería quedarán recogidas en la oficina de facturación y en las oficinas de información, además de recogerse en la web de la estación.

Artículo 24

1. Los equipajes, encargos y objetos perdidos en las dependencias y oficinas de la estación, se guardarán en el almacén del servicio de facturación de envíos, a la espera de que acuda la persona que lo ha extraviado o se ponga en contacto con el servicio de atención a las personas usuarias, telefónicamente o vía e-mail, momento en el que se le solicitará una descripción del objeto para confirmar que es suyo y si las respuestas son adecuadas, se le hará entrega.

2. En el caso de objetos importantes (documentación, tarjetas de crédito, etc.) si, pasado un tiempo prudencial, nadie los hubiera reclamado o no hubiera sido posible localizar a su dueña o dueño, se avisará a la policía municipal para su recogida. El resto de objetos, pasados tres meses, se gestionarán siguiendo el principio de reutilización y reciclaje de los mismos, y siempre con la preceptiva autorización municipal.

3. Los objetos que se hubieran extraviado en el interior de los autobuses, serán responsabilidad de la empresa operadora o arrendataria en cuestión.



TÍTULO VI
DE LOS SERVICIOS DE CONSIGNA

Artículo 25

Los servicios de consigna o depósito se determinarán y administrarán por la concesionaria de la estación, que podrá contratar este servicio con terceros.

Artículo 26

1. La persona viajera que desee dejar en depósito su equipaje o los bultos de mano de que sea portadora podrá hacerlo depositándolos en las consignas automáticas instaladas en la estación o en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello.

2. La consigna manual ofrece un servicio personalizado de custodia de equipajes. Estará abierta al público, en la zona de servicios de la planta -1 de la estación en el horario habilitado al efecto que estará expuesto tanto en el exterior de la propia oficina como recogido en la web de la estación.

3. Para prestar este servicio se dispondrá de una báscula de pesaje correctamente calibrada y de un programa informático, a través del cual se registrarán en el documento correspondiente los datos de la entrega de equipaje: número de bultos, peso, precio, fecha, hora de recepción y ubicación en el almacén. De ello se imprimirá una etiqueta bilingüe para identificar los bultos, que se entregará a la persona usuaria, y que servirá de resguardo, imprescindible para su recogida.

4. Cuando una misma persona depositase de una vez varios bultos de mano, y siempre que sea posible, se formará un grupo con todos ellos, que serán atados o unidos debidamente. En este caso, el conjunto se considerará un solo bulto, a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta. Esto, no obstante en el talón bilingüe que se entregue a la persona usuaria, se identificará el número de bultos que constituye el grupo, devengando cada uno de ellos los correspondientes derechos de depósito.

5. Si la persona usuaria hubiese perdido el resguardo, solo podrá retirar el bulto o equipaje si justifica su derecho, indicando de manera precisa y detallada las señas exteriores y algún contenido de aquellos. Además, deberá dejar constancia de su retirada mediante copia del DNI y firma.

6. Los bultos podrán dejarse en custodia más de un día, aplicándose las tarifas vigentes.

7. El plazo máximo en el que los bultos permanecerán en consigna es de cuarenta y cinco días, haciéndose constar este plazo en el justificante bilingüe de depósito.

8. Transcurrido este plazo sin que fueran retirados, los bultos se considerarán abandonados, y la estación podrá disponer de ellos, a través de subasta pública, resarcándose con el importe que se recaude de los cánones no abonados por las personas depositantes, y entregando el sobrante, si lo hubiere, a entidades benéficas.

9. Si los bultos contuvieran productos perecederos, se procederá de inmediato, bien, a su venta directa, bien a su destrucción, si no son susceptibles de aprovechamiento, dando, en su caso, al importe obtenido el destino señalado en el punto anterior.

10. No estando los equipajes y bultos que se dejan en consigna sujetos a previa declaración de su contenido, se devolverán en el estado que fueron entregados, sin que la estación responda del contenido.

11. La estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados. Con respecto a estos, sólo responderán en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución a la persona portadora. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado, es preciso que así conste en el talón.

12. La pérdida o avería de los equipajes consignados se indemnizarán según la legislación vigente.



13. Si se hubiera realizado declaración de valor, se indemnizará a la persona usuaria por el valor declarado, salvo prueba en contrario.
14. La persona viajera que desee constituir en depósito el equipaje facturado, llegado en el mismo autobús que la condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, presentado luego dicho equipaje en el servicio de consigna.
15. La persona viajera que desee facturar un equipaje previamente depositado, deberá retirarlo del servicio de depósito en consigna, efectuando posteriormente la correspondiente facturación.
16. Quedan excluidos de este servicio los bultos cuyo peso exceda de 100 Kgs. o de un metro cúbico.
17. No se admitirán en depósito efectos de gran valor, o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etcétera; quedando, asimismo, excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la estación depositaria, no reúnan las debidas condiciones de seguridad para su custodia.
18. La consigna externa automática está integrada por un conjunto de taquillas disponibles en el horario en que esté la estación abierta al público. Dichas taquillas están situadas en la zona de acceso desde la superficie a la zona de servicios a los viajeros del nivel -1.
19. Su periodo de utilización transcurre desde la hora de depósito de los equipajes hasta las 8,00 horas del día siguiente, momento en el cual, y por motivos de seguridad y de control de su ocupación, serán revisadas y vaciadas, retirando los equipajes a la consigna interna, para la correspondiente facturación, al propietario por haberse sobrepasado el tiempo de uso.
20. Transcurrido el tiempo que establezca la estación sin que la persona propietaria de las pertenencias de los dos sistemas de consignas las haya retirado, por motivos de salubridad y capacidad, se procederá a su desalojo, siguiendo las mismas pautas que en la gestión de objetos perdidos.
21. Las condiciones de los depósitos deben estar anunciadas en lugar visible, junto a las taquillas. En especial, las tarifas y las normas e instrucciones básicas de funcionamiento.

TÍTULO VII

TARIFAS Y LIQUIDACIONES

Artículo 27

1. En contraprestación por la utilización de la estación, la concesionaria tiene derecho a percibir las tarifas que abonen las personas usuarias de la estación y las operadoras de transporte.
2. Las tarifas a abonar por las personas usuarias de la estación y las operadoras serán aprobadas por el Ayuntamiento y estarán expuestas al público.

Artículo 28

1. Para la liquidación de las cantidades que, por los diversos conceptos de las tarifas aplicables, adeuden las operadoras, y salvo que las partes acuerden otra cosa, la concesionaria emitirá una factura mensual bilingüe a cada operadora, en la que, al menos, se detallarán los conceptos que siguen:
 - a) Tarifas por entrada y salida de autobuses.
 - b) Tarifas por aparcamiento de autobuses.
 - c) Tarifas por el alquiler de taquillas, máquinas y locales.
 - d) Tarifas por facturaciones de paquetería o equipajes.
 - e) Tarifas por las consignas manual y automática.
 - f) Tarifa de personas viajeras.



TÍTULO VIII
DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ESTACIÓN

Artículo 29

La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la estación será fijada por su dirección, de modo que cubra adecuadamente las necesidades de funcionamiento del servicio, facilitando que presten el servicio en las dos lenguas oficiales de la CAV.

Artículo 30

1. La Jefatura de estación será su autoridad superior ejecutiva, estará revestida de todas las facultades necesarias para el buen funcionamiento del equipamiento y será responsable de cuantas incidencias ocurran dentro de aquella.

2. Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la estación dependerá de la Jefatura de Estación, cuyas atribuciones y deberes son, entre otros, los siguientes:

- a) Dirigir los servicios propios de la estación.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la estación.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta, al Ayuntamiento y a la administración de transportes competente, del retraso con que hayan salido o entrado en la estación los vehículos, con respecto a su horario, con expresión de las causas que hayan motivado dicho retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.
- e) Dar cuenta al Ayuntamiento y a la administración de transportes competente de las infracciones que cometan las operadoras, por la contravención de las órdenes que se hayan impartido, relativas a la circulación en el interior de la estación y a carga y descarga de equipajes y encargos.
- f) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en este «Reglamento, en el «Programa de explotación de la estación», en la legislación de transportes y en la normativa de circulación vial, en cuanto sea de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.
- g) Autorizar, respetando las prioridades establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, el estacionamiento de autocares que no presten servicios regulares ordinarios y permanentes.
- h) Distribuir el trabajo entre el personal de la estación, elaborando los cuadrantes de horarios necesarios y dando las instrucciones precisas para que los servicios se presten con la calidad exigible.

3. Caso de enfermedad, vacaciones u otras circunstancias que determinen la ausencia de la Jefatura de Estación, la concesionaria de la estación deberá nombrar temporalmente una persona sustituta, cuya identidad deberá ser comunicada a la administración municipal.

Artículo 31

El cargo de Jefatura de Estación será desempeñado por la persona que designe la dirección u órgano administrador de la concesionaria, debiendo comunicarse tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 32

La Jefatura de Estación llevará los libros de registro y demás documentación que le fuera encomendada, y elaborará diariamente un parte de denuncias por las infracciones e irregularidades que se cometan por el personal de servicio, las operadoras o las personas usuarias. De los partes que elabore dará traslado al Ayuntamiento con la periodicidad que este establezca.

**TÍTULO IX****DE LA OCUPACIÓN DE LOS LOCALES Y DEMÁS SERVICIOS DE LA ESTACIÓN****Artículo 33**

La ubicación y dimensión de los espacios de la estación destinados a la venta de billetes y facturación por cuenta de las operadoras serán las determinadas para este fin en el proyecto de construcción de la estación.

Artículo 34

1. Los espacios de la estación que no estén adscritos a la explotación del transporte, sino al cumplimiento de otras actividades complementarias, no podrán acoger actividades distintas a aquellas para las que fueron autorizadas. Del mismo modo, queda prohibida la prestación del servicio a las personas usuarias fuera del recinto de los locales, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Salvo autorización expresa del Ayuntamiento, no se permitirá el uso de ninguna dependencia de la estación para actividades ajenas al objeto de la concesión.

3. La instalación de publicidad en los locales o en cualquier otra superficie de la estación estará sometida a la aprobación previa y expresa del Ayuntamiento. Dicha publicidad se ajustará a lo que establece la normativa aplicable.

4. Las personas arrendatarias de los espacios anteriormente citados estarán obligadas al cumplimiento de la normativa municipal aplicable a su actividad, a lo previsto en este Reglamento, en todo aquello que pudiese afectarlas en el desarrollo de su actividad, y al cumplimiento de las órdenes que pudiese dictar la dirección de la estación.

TÍTULO X**DE LA INSPECCIÓN DE LA ESTACIÓN****Artículo 35**

1. El Ayuntamiento realizará labores de inspección de la explotación de la estación, velando por el cumplimiento de la normativa aplicable, así como de las normas recogidas en el presente Reglamento. Dicha inspección se ejercitará a través de sus órganos correspondientes, sin perjuicio de las competencias que, en materia de transporte de personas viajeras por carretera, puedan ostentar otras administraciones públicas.

2. El Ayuntamiento, a través del personal habilitado para ello, podrá efectuar las revisiones que estime oportunas, y podrá acceder a los locales y dependencias, donde se le facilitarán cuantos datos precise.

TÍTULO XI**RÉGIMEN SANCIONADOR****Artículo 36**

De acuerdo con lo dispuesto en el contrato concesional para la construcción y explotación de la estación Intermodal de Bilbao, su dirección está obligada a realizar funciones de control y vigilancia sobre el uso de la estación por parte de las personas usuarias (personas viajeras y operadoras), sin perjuicio de las atribuciones de las administraciones públicas en esta materia.

Artículo 37

Las infracciones cometidas por la concesionaria, por las operadoras y por las personas usuarias se sancionarán con arreglo a las normas en cada caso aplicables, y con sujeción al procedimiento establecido.

Artículo 38

Las infracciones de carácter laboral cometidas por el personal de la estación serán directamente sancionadas por la dirección u órgano rector de la misma, de acuerdo con la normativa laboral.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Cuando los plazo de este Reglamento se establezcan por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados y festivos.

Disposición Adicional Segunda

Como normas de carácter complementario a este Reglamento, la Jefatura de Estación podrá dictar «directrices de servicio» para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios. Dichas instrucciones deberán ser previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

Disposición Adicional Tercera

En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Disposición Adicional Cuarta

El Ayuntamiento de Bilbao, propietario del equipamiento y administración concedente, resolverá las dudas que se susciten en la aplicación de este Reglamento.

Disposición Adicional Quinta

Los escritos, cartas o notas de régimen interior que se dirijan mutuamente la concesionaria y las operadoras, y del que interese acreditar su entrega, será redactada por duplicado, viniendo obligada la persona receptora a firmar o sellar la copia, haciendo constar la fecha de recepción.

Disposición Adicional Sexta

Habilitar al Alcalde o Alcaldesa o, en su caso, a la Junta de Gobierno, para que inserte en este Reglamento cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, lo cual se hará constar expresamente, y de ellas se dará cuenta inmediatamente al Pleno a efectos de su ratificación.

Disposición Final. — Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor transcurridos 15 días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia» («BOB»).

De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a aquél al que reciba esta notificación; a tenor de los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y 114.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todos los plazos anteriormente referidos comenzarán a contarse a partir del día siguiente al que se publique este anuncio.

En Bilbao, a 9 de marzo de 2022.—La concejala delegada del Área de Movilidad y Sostenibilidad